

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON
FUERZA DE LEY N° 5.351 -**

CAPÍTULO I

CREACIÓN. DOMICILIO. FINES. CAPACIDAD.

Artículo 1: Créase la Caja Forense del Chaco, como una persona jurídica de derecho público no estatal, con autonomía económica y financiera, cuyos miembros serán los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula y con domicilio real en la Provincia.

Artículo 2: La Caja Forense del Chaco tendrá su sede en la Ciudad de Resistencia, donde funcionará su Directorio y Administración Central y con representaciones en cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia.

Artículo 3: La Caja Forense del Chaco actuará como Caja de Previsión Social obligatoria para todos los abogados y procuradores que actúen en la Provincia y en la Jurisdicción Federal con asiento en la misma.

Artículo 4: La Caja Forense del Chaco como entidad intermedia, a solicitud de sus afiliados, efectuará contrataciones con prestadores de la salud y con compañías aseguradoras, para ellos y para los familiares a su cargo, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Podrá asimismo otorgar préstamos personales a sus afiliados y colaborar con las Asociaciones Profesionales con personería jurídica que agrupen abogados y procuradores de la Provincia, conforme las limitaciones y el estado económico y financiero de la Caja y hasta la suma que habilite la Asamblea.

CAPITULO II

ÓRGANOS DE LA CAJA FORENSE.

Artículo 5: La Dirección y Administración de la Caja Forense del Chaco estará a cargo de un Directorio integrado por dos representantes por la Primera Circunscripción Judicial Provincial y uno por cada una de las circunscripciones restantes. Dichos miembros serán elegidos mediante voto secreto y por simple mayoría en cada una de las circunscripciones judiciales a quien represente.

En la Asamblea General Ordinaria a realizarse anualmente, serán proclamados y se conformará la nómina de los miembros que integrarán el Directorio.

De la misma manera serán elegidos los suplentes que se incorporen en caso de remoción, renuncia, fallecimiento o ausencia del titular, superior a un mes.

El Directorio podrá integrarse sin la representación de alguna circunscripción judicial, cuando ésta no haya cumplido con el proceso electoral de designación de su representante.

En caso de afección total, el Síndico en ejercicio, convocará inmediatamente a la elección para cubrir dichas vacantes.

La Sindicatura será ejercida por un Síndico Titular y un Suplente con título de Abogado o Procurador, elegido por la Primera Circunscripción Judicial.

Los candidatos a Directores deberán tener sus aportes al día al 31 de diciembre del año anterior. Serán incluidos en el padrón de electores quienes tengan regularizados sus aportes del año anterior, al 28 de febrero del año en curso.

Artículo 6: Los Directores titulares durarán dos años en su mandato. Una vez designados, entrarán en funciones inmediatamente después de concluida la Asamblea Anual Ordinaria. A tal fin y, en esa primera reunión, designarán de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente con funciones de Tesorero y un Secretario, los que durarán un año en sus funciones.

La Presidencia será rotativa entre la Primera Circunscripción Judicial y las restantes circunscripciones, correspondiendo dos períodos a la primera y un período a las siguientes.

Cada vez que la Presidencia recaiga en una circunscripción judicial del interior de la Provincia, ésta será rotativa conforme a su designación numérica.

Cuando la Presidencia recaiga en la Primera Circunscripción Judicial, el cargo será ejercido por ambos representantes en forma sucesiva.

En caso de que no exista acuerdo entre ambos, el Directorio establecerá quien desempeñará dicho cargo durante el primer período.

Artículo 7: Los Directores designados para cubrir los cargos de Presidente, Vicepresidente con funciones de Tesorero y Secretario, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Asistir, como mínimo, dos veces por semana a la sede de la Administración Central;
- 2) asistir a las reuniones de Directorio;
- 3) velar que la recaudación se efectivice conforme a la ley;
- 4) asistir a las reuniones convocadas por el Presidente;
- 5) cumplir las obligaciones propias de cada una de las funciones que desempeña.

En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones antes establecidas por un período superior a un mes, será automáticamente removido de su cargo, asumiendo el Director suplente, con excepción del Presidente que será reemplazado por quien desempeñe la función de Vicepresidente.

Artículo 8: Los cargos de Directores y Síndico serán remunerados. La Asamblea en la oportunidad de aprobar el balance, deberá fijar los honorarios de los Directores y Síndicos por el período anual vencido, dentro del porcentaje legal disponible, estableciéndose que no podrá exceder del importe equivalente a diez aportes anuales mínimos obligatorios de la mayor antigüedad.

Los suplentes percibirán sus honorarios en proporción al período que actúen en reemplazo de los titulares, practicándose la deducción de las remuneraciones de éstos.

Los Directores que no desempeñen los cargos ejecutivos de Presidente, Vicepresidente con funciones de Tesorero, Secretario y Síndico, percibirán el cincuenta por ciento (50%) de la retribución establecida por la Asamblea.

Artículo 9: Los Directores Titulares no podrán desempeñarse en el cargo por más de dos períodos en forma consecutiva. Cumplido el segundo período tampoco podrán ser electos como Directores suplentes o Síndico.

El Síndico durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelecto por el período siguiente en el mismo cargo.

Artículo 10: Podrán integrar el Directorio como titulares o suplentes, los afiliados que:

- 1) Hayan ejercido su profesión en la Provincia por un período no inferior a cinco años;
- 2) tengan domicilio real, efectivo y continuo por más de dos años en la circunscripción judicial a la cual representen;
- 3) tengan aportes mínimos a la Caja en los últimos dos años;

4) no tengan deudas vencidas ni intimaciones por beneficios, prestaciones o servicios otorgados por la Caja, a la fecha del cierre del padrón.

Artículo 11: El Directorio deberá reunirse al menos una vez por mes y sesionará en las distintas circunscripciones judiciales. Tendrá quórum con la presencia de cuatro de sus miembros, por lo menos y las resoluciones se adoptarán por el voto de la mayoría simple de los presentes.

La gestión del Directorio estará sometida a Auditoria externa, la que podrá ser solicitada una vez al año, por un número no menor de treinta afiliados con derecho a voto.

La reunión del Directorio será convocada por el Presidente y será igualmente obligatoria en cualquier caso que la solicitaren tres de sus miembros por lo menos. El Presidente tendrá voto en las reuniones de Directorio.

En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 12: Serán funciones del Directorio:

- 1) Organizar la estructura administrativa de la Caja;
- 2) designar y remover al personal de la Caja, estableciendo las pautas de su desempeño laboral y ejerciendo el poder disciplinario;
- 3) dictar los reglamentos para el funcionamiento interno de la Caja;
- 4) administrar los fondos de la Caja conforme a la ley, reglamentación y disposiciones de la Asamblea;
- 5) convocar a Concurso de Precios para la construcción, refacción o remodelación de bienes inmuebles y para la adquisición de muebles y útiles cuando los montos superen los límites fijados anualmente por la Asamblea;
- 6) otorgar las prestaciones previsionales;
- 7) conceder, denegar, suspender y revocar, mediante resolución fundada, las prestaciones o beneficios previstos en el sistema;
- 8) concertar, denunciar o rescindir convenios de reciprocidad de servicios con entes iguales o similares;
- 9) invertir los recursos de los fondos previsionales y disponer los fondos destinados a los gastos operativos;
- 10) solicitar a la Asamblea la modificación del porcentaje establecido como aporte final, el que nunca podrá ser superior al diez por ciento (10%) de los honorarios regulados, todo

conforme a estudios actuariales realizados, de los que solamente podrá prescindirse cuando se trate de adecuar los mismos a valores reales;

- 11) solicitar a la Asamblea la modificación de los aportes establecidos en los artículos 20 y 36, inciso 3), todo conforme a estudios actuariales realizados, de los que solamente podrá prescindirse cuando se trate de adecuar los mismos a valores reales;
- 12) aplicar, fiscalizar, verificar y ejecutar la recaudación de aportes, según las pautas de gestión que se establezcan;
- 13) confeccionar el Balance y la Memoria anualmente;
- 14) convocar a la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria;
- 15) resolver los Recursos de Reconsideración que le planteen;
- 16) interpretar, reglamentar y hacer cumplir las resoluciones que dicte la Asamblea;
- 17) las demás facultades que le asigne la reglamentación y las disposiciones emanadas de la Asamblea.

Artículo 13: La ausencia injustificada de los Directores a dos reuniones consecutivas o tres alternadas, determinará su baja y reemplazo automático por el suplente, que será dispuesto por el Directorio.

Artículo 14: El Presidente del Directorio representa a la Caja, preside las sesiones del directorio y tiene las siguientes funciones, sin perjuicio de las que les delegue o asigne el Directorio:

- 1) Ejecutar las decisiones del Directorio;
- 2) vigilar el cumplimiento de la ley, sus disposiciones reglamentarias y de la Asamblea;
- 3) suscribir toda documentación necesaria para el desenvolvimiento de la Caja e iniciar las acciones legales pertinentes a la defensa de los intereses de la misma;
- 4) firmar conjuntamente con el tesorero, las órdenes de pago, cheques, y toda otra documentación referida al movimiento bancario y valores de la Caja;
- 5) suscribir conjuntamente con el Secretario las escrituras, poderes, contratos y compromisos que correspondan, así como los documentos, convocatorias, actas y memorias que no sean de mero trámite;
- 6) convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- 7) las demás facultades y obligaciones que le asignen la reglamentación y disposiciones emanadas de la Asamblea;

8) publicar por un día en el Boletín Oficial toda modificación resuelta por la Asamblea relacionada con el artículo 19, inciso 4);

9) verificar el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los Directores, debiendo informar al Directorio toda irregularidad constatada.

Artículo 15: El Vicepresidente colaborará con el Presidente y lo reemplazará en caso de ausencia, remoción, renuncia, o fallecimiento asumiendo todas sus facultades y obligaciones.

Asimismo tendrá a su cargo las funciones de Tesorero, siendo su responsabilidad:

- 1) Supervisar las afiliaciones a esta caja conjuntamente con el Secretario.
- 2) Vigilar la percepción, custodia y aplicación de los fondos.
- 3) Autorizar los pagos conjuntamente con el Presidente.
- 4) Supervisar la contabilidad de la Caja.
- 5) Presentar al Directorio periódicamente y cada vez que este lo solicite, informe acerca de la situación financiera de la Caja.
- 6) Preparar el balance general, que una vez analizado y aprobado por el Directorio, será sometido a consideración de la Asamblea.
- 7) Proyectar el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos de cada ejercicio, el que deberá ser aprobado por el Directorio para ser elevado a la Asamblea.

En caso de asumir la función de Presidente, la Tesorería será ejercida por su Director suplente.

Artículo 16: El Secretario del Directorio tendrá a su cargo:

- 1) Organizar y supervisar las funciones administrativas de la Caja y su personal.
- 2) Acompañar con su firma al Presidente en los actos que la ley determine.
- 3) Confeccionar las actas de las reuniones del cuerpo y realizar las tareas que le asigne el Directorio.
- 4) Informar al Presidente en caso de verificar las inasistencias establecidas como causal de remoción de los Directores en los artículos 7° y 13 de la presente.

Artículo 17: Serán funciones y atribuciones del Síndico:

- 1) Evaluar el fiel cumplimiento de los objetivos fijados por la presente ley su reglamentación y disposiciones de la Asamblea.
- 2) Analizar en forma periódica la situación económico financiera de la Caja.

3) Informar a la Asamblea las desviaciones e incumplimientos advertidos, tanto respecto a los mandatos otorgados, como al cumplimiento de las obligaciones de los Directores, y en especial del Presidente, Vicepresidente y Secretario.

4) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando a su juicio los actos u omisiones del Directorio pudieren implicar una grave responsabilidad civil y penal.

5) Producir informe anual para ser presentado a la Asamblea.

6) Comprobar que toda modificación de los aportes esté avalada por estudios técnicos actuariales.

7) Informar al Directorio y solicitar la remoción del Presidente, Vicepresidente y Secretario, ante el incumplimiento de las funciones establecidas en la presente.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Síndico, sin necesidad de autorización alguna, tendrá acceso a toda documentación, informes y datos de la Caja que, obligatoriamente, deberá ser facilitada por el Presidente.

Artículo 18: La Asamblea General Ordinaria se reunirá en abril de cada año en forma rotativa, en cada una de las ciudades cabeceras de las circunscripciones judiciales en que está dividida la Provincia.

Las Asambleas Generales Extraordinarias se reunirán en el lugar que fije el Directorio y serán convocadas de oficio por éste o a pedido del diez por ciento (10%) como mínimo, de los miembros de la Caja con derecho a voto. La convocatoria deberá publicarse por tres veces y con una anticipación de por lo menos diez días con relación al primer aviso, en el diario de mayor circulación en la Provincia. Todo ello sin perjuicio de otra publicación que el Directorio disponga.

Artículo 19: La Asamblea General Ordinaria deberá resolver necesariamente sobre lo siguiente:

1) Validez de la convocatoria.

2) Memoria y Balance del ejercicio anterior.

3) Proclamar los miembros titulares y suplentes del Directorio y Síndico, de conformidad con lo establecido por el artículo 5°.

4) Montos del aporte mínimo previsto en el artículo 36, inciso 3) y del aporte inicial y final establecido en el artículo 12, inciso 10).

5) Porcentaje establecido en el artículo 12, inciso 11).

- 6) Informe de la gestión de recaudación y de inversiones efectuadas.
- 7) Autorización para la adquisición o venta de inmuebles.
- 8) Directivas e inversiones para el próximo ejercicio. Las mismas sólo tendrán el carácter de recomendación al Directorio y no serán imperativas a menos que hubieran sido expresamente incluidas y aprobadas como puntos del orden del día.

Sin perjuicio de ello, y de lo dispuesto en el artículo 38, el Directorio podrá proponer, al convocar la Asamblea, cualquier otro tema de interés general debiendo incluir el o los puntos que propongan a solicitud de por lo menos ciento (10%) de los miembros de la Caja.

CAPITULO III FONDO SOCIAL.

Artículo 20: El Fondo Social de la Caja se formará con:

- 1) Los frutos civiles que produzcan los bienes e inversiones, de la Caja.
- 2) Las donaciones, legados y subsidios.
- 3) Los fondos correspondientes a depósitos judiciales inmovilizados durante más de diez años. A tal efecto en el mes de enero de cada año las instituciones bancarias en las cuales existan depósitos que se hallen en la condición mencionada, informarán a la Caja y efectuarán la transferencia del caso. La Caja será depositaria y podrá disponer de los mismos con la única obligación de reintegrarlos cuando fueren requeridos por autoridad competente.
- 4) Los aportes, en los juicios de valor determinado o susceptibles de determinación a la iniciación, sobre las sumas que se reclaman, del dos por ciento (2%), para cada parte interviniente, hasta la cantidad de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00).

Si el juicio excediese de dicha cantidad se abonará una suma inicial de Pesos Veinte (\$ 20,00).

Estas serán deducidas del aporte total que corresponda a los profesionales de la parte depositante, que resulte de aplicar para tal fin el diez por ciento (10%) sobre el monto que en definitiva sea regulado como honorarios de dichos profesionales.

En los juicios de desalojo de inmuebles se tomará como, monto el importe de doce meses de alquiler.

5) En los juicios de valor indeterminado o indeterminable a su iniciación como juicios de mensura, deslinde, protocolización de inscripción de testamentos, procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados, exhortos, juicios reivindicatorios, interdictos, posesorios y de adquisición de dominio por prescripción, divorcios, separación de bienes o juicios de división de bienes sucesorios, juicios de concurso, liquidación administrativa, con el aporte inicial de Pesos Veinte (\$ 20,00), suma que será deducida del aporte total que corresponda a los profesionales de la parte depositante, que resulte de aplicar el diez por ciento (10%) sobre el monto que en definitiva sea regulado como honorarios de dichos profesionales.

Artículo 21: No aportarán a la Caja, cualquiera sea la naturaleza del juicio, los tramitados ante Juzgados de Paz de Tercera Categoría, y en todos los demás juzgados y tribunales, en tanto el valor económico no exceda el monto máximo para juicios contenciosos ante dichos Juzgados de Tercera Categoría.

Fuera de estas excepciones se aportará en todo juicio o asunto, de conformidad con las normas que se establecen en esta ley, en juicios o asuntos tramitados ante jueces y tribunales provinciales o federales con asiento en la Provincia.

Los aportes serán efectuados por cada parte que intervenga en juicio como actor, demandado, incidentista o tercerista y deberán ser abonados por el o los profesionales que lo representen o patrocinen, en la primera presentación.

Artículo 22: En los juicios criminales y correccionales, el aporte inicial será de Pesos Veinte (\$ 20,00) y el final se efectuará sobre los honorarios regulados y firmes, a razón del diez por ciento (10%) del total regulado, de conformidad con el artículo 20, inciso 5).

Artículo 23: Los aportes iniciales deberán ser efectuados por los profesionales de cada parte al promover la demanda, acción, petición, recurso o contestación de los mismos.

Los profesionales que patrocinen a las personas jurídicas o físicas que actúen con el beneficio de litigar sin gastos y aquellos que por ley no perciban o estén vedados de percibir honorarios de sus mandantes, estarán exentos del aporte inicial, pero corresponderá tributar los aportes pertinentes, cuando tratándose de acciones contenciosas la parte contraria resultare finalmente condenada en costas.

En los juicios de valor determinado o determinable que a su iniciación no excedan de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00), los aportes iniciales serán únicos y definitivos.

Artículo 24: El monto de los aportes, en los casos en que no corresponda únicamente el inicial, se determinará sobre los honorarios regulados en definitiva y teniendo en cuenta el monto transaccional homologado.

Artículo 25: En los juicios del fuero laboral, los profesionales que patrocinen a la parte trabajadora estarán exentos del aporte inicial, no así los profesionales que patrocinen a la parte patronal, los que deberán cumplimentar el aporte en la forma, proporciones y oportunidad establecida en los artículos 20 y 23.

Artículo 26: Los honorarios a favor de profesionales que, inscriptos en la matrícula, no tengan su domicilio real en la jurisdicción de la Caja, serán aportados en la forma prevista por esta ley.

Artículo 27: Estarán exentos de aportes los honorarios que correspondan a profesionales en causas propias o su cónyuge o en juicios sucesorios universales en que sean herederos excluyentes o concurrentes, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y sólo en cuanto los honorarios a cargo de dichas personas.

El afiliado podrá requerir autorización al Directorio para no percibir los honorarios, por causa debidamente fundada y en consecuencia, no efectuará los aportes por ese concepto.

Artículo 28: Los aportes determinados por los artículos 20, 21, 22, 23, y 24, serán ingresados por los afiliados y obligados al pago mediante depósitos en cuenta bancaria a la orden de la Caja, o cualquier otra forma de percepción que determine y reglamente el Directorio.

Los aportes complementarios de los iniciales, en los casos que correspondan, serán efectuados al terminar el juicio, asunto o trámite, o en las oportunidades determinadas por el artículo 29.

Si el juicio quedare paralizado sin posibilidad de declaración de perención de instancia, la Caja podrá exigir el aporte si la paralización va más allá de un año, solicitando las regulaciones respectivas.

El Estado Provincial y los organismos dependientes del mismo, los entes autárquicos, los organismos descentralizados, las empresas de economía mixta y las empresas con participación mayoritaria estatal y los municipios de la Provincia, estarán obligados a retener de los honorarios que se abonen a los profesionales regulados por esta ley por

cualquier razón o concepto, judiciales o extrajudiciales, el porcentaje de aportes correspondientes a la Caja y efectuar el depósito en la forma que determine la misma.

Artículo 29: Mientras no se pruebe documentadamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y sin previa vista a la Caja, salvo los asuntos criminales y correccionales, no se tendrán por abonados los honorarios devengados y entre tanto los órganos jurisdiccionales no darán por terminado ningún juicio, asunto o trámite, ni ordenarán su archivo, ni libramientos de hijuelas, oficios de inscripción de estado, retiro de depósitos judiciales, levantamiento de embargos e inhibiciones decretados como consecuencia de la finalización del proceso. La Caja podrá solicitar el afianzamiento de las sumas adeudadas por honorarios o aportes mediante garantía real o personal suficiente a criterio del tribunal.

Las particiones extrajudiciales de bienes en condominio, la liquidación de sociedad conyugal o anticipos de herencia deberán ser hechas con asesoramiento de abogado, quien suscribirá la minuta correspondiente, que servirá de base para formalizar la respectiva escritura pública. Hecha la escritura, será presentada al juzgado con la solicitud de regulación de honorarios para el abogado y el escribano, respectivamente, correspondiendo al primero: treinta y cinco por ciento (35%) y al segundo: sesenta y cinco por ciento (65%) del total de los honorarios.

Artículo 30: Los abogados y procuradores están obligados a pedir regulación de honorarios en todo asunto, juicio o trámite en que hayan intervenido cuando en los mismos se hubiere alcanzado el objeto o al cesar en su mandato, patrocinio o intervención por cualquier forma.

Cuando la Caja estimare oportuno podrá exigir que se intime a dichos profesionales para que, en el término de tres días, cumplan con esta obligación, bajo apercibimiento de solicitar la regulación correspondiente.

Artículo 31: Cuando en juicio o trámite se solicitare regulación de honorarios, aunque el órgano jurisdiccional entienda que no corresponde regularlos, la Caja será parte necesaria en el mismo en todo lo que se refiere al cumplimiento de los fines de esta ley y deberá notificársele por cédula. La violación de estas normas implicará la nulidad de lo actuado posteriormente con relación a honorarios, salvo expreso consentimiento de la Caja.

También está facultado el Directorio para solicitar que se cumplan los principios legales de la competencia judicial en los juicios voluntarios en función del domicilio real de

los causantes de sucesorios, concursados, convocatorios o fallidos. A tal efecto podrá tener intervención en cualquiera de los juicios; tratándose de aquellos radicados fuera de la Provincia, la cuestión de competencia deberá plantearse por inhibitoria.

Artículo 32: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Caja tendrá capacidad para solicitar las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de esta ley, en especial para impugnar o apelar honorarios, pedir medidas precautorias, como así demandar el pago de los aportes adeudados. La apelación será concedida en relación y con efecto devolutivo.

Artículo 33: La Caja podrá reclamar el pago del aporte correspondiente al profesional dentro de los treinta días, de haber quedado firme la regulación y percibida la misma y siempre que no se hubiere acreditado con la constancia de depósito del mismo en el expediente.

La Caja podrá intimar el pago de aporte al profesional.

La ejecución del aporte debido a la Caja se tramitará por las normas de Ejecución de Sentencia.

CAPÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS.

Artículo 34: Los ingresos establecidos en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 se distribuirán proporcionalmente: el cuarenta y cinco por ciento (45%) a las Reservas Previsionales, el treinta por ciento (30%) a Obra Social y Beneficios y el veinticinco por ciento (25%) a Gastos Administrativos, siempre sujetos al control y decisión de la Asamblea General Ordinaria.

Al finalizar cada ejercicio, el remanente que resultase de los montos afectados a Obra Social y Beneficios y Gastos Administrativos, se transferirá automáticamente a la Cuenta de Previsión.

El Directorio reducirá los Gastos Administrativos en forma escalonada y progresiva, en cada período anual a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Deberá limitarse a un máximo del quince por ciento (15%) la imputación de Gastos Administrativos al 31 de diciembre del año 2008. Las reducciones serán destinadas exclusiva y proporcionalmente a Reservas Previsionales y Obra Social.

Artículo 35: Los fondos de las Reservas Previsionales serán inembargables.

Artículo 36: Para gozar de la plenitud de los derechos inherentes a la calidad de miembro de la Caja y de sus beneficios y servicios, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Poseer domicilio real y efectivo, inmediato y continuo de un año en la Provincia. La antigüedad de domicilio real en la Provincia, no será exigida a los profesionales de reciente graduación.
- 2) Tener ejercicio anterior de la profesión, habitual y permanente de seis meses como mínimo, ante organismos jurisdiccionales con asiento en la Provincia.
- 3) Haber aportado el mínimo obligatorio a la Caja en el año calendario anterior, cuyo monto será fijado anualmente por la Asamblea General Ordinaria, con facultad de aumentarlos, mantenerlos o disminuirlos.
- 4) No tener deudas por aportes pendientes intimados por la Caja, con excepción de los beneficios y servicios por razones de salud del afiliado y sus familiares.

Artículo 37: Los requisitos del artículo anterior se exigirán con relación a la fecha en que cada miembro de la entidad pretenda ejercer un derecho determinado.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO INTERNO. RECURSOS.

Artículo 38: La Asamblea General Ordinaria deberá reglamentar la organización y el procedimiento para la consecución de los fines y aplicación de la presente.

CAPITULO VI

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 39: Determinase que:

- 1) Durante el año 2004, el Directorio estará conformado, por única vez, por ocho miembros. A partir del año 2005, por fenecimiento del mandato del representante de los Procuradores, el mismo quedará integrado definitivamente con siete miembros,

correspondiendo la Presidencia a las circunscripciones del interior; iniciándose desde esa oportunidad la rotación prevista en el artículo 6º de la presente.

2) Los Directores de la Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción Judicial serán elegidos y se incorporarán al Directorio en forma inmediata a la promulgación de la presente.

3) El sistema eleccionario regirá en lo demás, a partir de la renovación inmediata posterior a la sanción de la presente.

Artículo 40: Derógase la ley 618 y sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 41: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil tres.

PABLO L. D. BOSCH

IRENE ADA DUMRAUF

SECRETARIO

VICEPRESIDENTE 1º

SANCIONADA: 23/12/2003

PROMULGADA: 30/12/2003 - Decreto 144

PUBLICADA : 12/01/2004

BOLETIN OFICIAL: 8131